

**Casación inadmisibile-Doble conforme**

No resulta amparable la postulación vulneradora invocada por el recurrente, pues de todos sus cuestionamientos solo se evidencian discrepancias con los medios probatorios de cargo, que fueron debidamente debatidas y esclarecidas en juicio y con el criterio adoptado por los Tribunales de mérito. La casación incurre en las causas de desestimación del literal a) del numeral 1 y el literal b) del numeral 2 del artículo 428 del CPP, lo que determina que se rechace liminarmente el recurso, y así se declara.

**AUTO DE CALIFICACIÓN**

Lima, veinte de febrero de dos mil veintiséis

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Saúl Aníbal Ticona Sancho** contra la sentencia de vista emitida el 14 de de abril de 2023 por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Sentencia de Primera Instancia n.º 05-2023-1JPCSA, del 13 de enero de 2023, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado (artículo 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal), en agravio de Christopher Alex Gonzáles Fernández; le impuso la pena de veinte años de privación de la libertad, y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** El recurrente, en su recurso de casación, planteó una casación ordinaria, al amparo del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) e invocó las causales de los

numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP. Solicitó que el recurso de casación se declare fundado en todos sus extremos y, casando la sentencia de vista, se declare nula y se ordene un nuevo juicio oral (*sic*), bajo los siguientes términos:

- 1.1. Sostiene que la Sala Superior consideró la retractación del testigo-cosentenciado (testigo impropio) en juicio oral, la cual contiene inconsistencias en su relato, sin haber motivado en qué consisten esas inconsistencias, lo que considera una arbitrariedad carente de fundamento lógico. Alega que no se cuenta con corroboraciones, cuando por máximas de la experiencia se sabe que el detenido es coaccionado por la Policía Nacional para dar nombres, que es lo que en el caso habría sucedido para imputar al recurrente; sin embargo, estos argumentos no fueron valorados.
- 1.2. Asimismo, indica que las declaraciones de los órganos de prueba, documentales y medios probatorios incorporados y actuados en juicio no se valoraron debidamente y que las apreciaciones fueron arbitrarias, inobservando con ello garantías constitucionales de carácter procesal, como validar el acta de reconocimiento fotográfico, que no cumplía con la formalidad normativa procesal. Aduce también ilogicidad de la motivación en la sentencia de segunda instancia —advertida de la lectura global del recurso—.

## I. Sobre el control del recurso de casación

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 10 de mayo de 2023 está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo presente que el derecho de

acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>1</sup>.

**Tercero.** En tal contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>2</sup> sobre los hechos y las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia<sup>3</sup> respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Además, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo

---

<sup>1</sup> Sala Segunda del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

<sup>3</sup> Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132. RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138.; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69. GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194. PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Técnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

código adjetivo, como causa *petendi*, es decir, la desarrolla y expresa los argumentos concernientes a dicha causal.

**Cuarto.** Es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil, más allá del interés del recurrente.

## II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

**Quinto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación se tiene que las decisiones a que se arriba pasan a ser vinculantes para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso<sup>4</sup>, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

**Sexto.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como la fijó la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la

---

<sup>4</sup> CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford University Press, p.38.

Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis<sup>5</sup>) el literal d) del numeral 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*<sup>6</sup>. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**Séptimo.** En la acotada decisión, entre otros razonamientos judiciales, se enfatizó —a la letra— lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino

<sup>5</sup> Publicada el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

<sup>6</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

[...] como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que posee excepciones, las mismas que deberán ser verificadas casuísticamente. Desde luego, podemos *a priori*, advertir tres de ellas, a modo de referencia (*ab numero aperto*):

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; en cuyo caso, el acceso a la sede casatoria solo podrá ser por vía excepcional, siempre que se cumpla con justificar el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>7</sup> [Vid, fundamento séptimo, *ut supra*].
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera

---

<sup>7</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil.

### III. Análisis del recurso

**Octavo.** Con relación a la admisibilidad del recurso, estamos ante una decisión de responsabilidad contra **Saúl Aníbal Ticona Sancho**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 13 de enero de 2023, que condenó —con voto unánime de tres jueces— al recurrente como autor del delito contra el patrimonio, en su forma de robo agravado y le impuso **veinte años de pena privativa de libertad**. Además, fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles). Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada, en los extremos penal y civil, emitida el 14 de abril de 2023 por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

**Noveno.** Sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se estima que cuestiona básicamente la suficiencia y valoración probatoria; a partir de glosar actuaciones en juicio oral con la intervención de los sujetos procesales y garantías propios de esta etapa del proceso. Se colige que no guarda correspondencia con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Los agravios expuestos (reiterados) tampoco son de recibo.

**Décimo.** En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Saúl Aníbal Ticona Sancho**. Por

tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, en el artículo 504, numeral 2, del CPP se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del código citado. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del diez de mayo de dos mil veintitrés e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Saúl Aníbal Ticona Sancho** contra la sentencia de vista emitida el 14 de abril de 2023 por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Sentencia de Primera Instancia n.º 05-2023-1JPCSA, del 13 de enero de 2023, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado (artículo 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal), en agravio de Christopher Alex Gonzáles Fernández; le impuso la pena de veinte años de privación de la libertad, y fijó la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1409-2023  
AREQUIPA**

Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

**SS.**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

**PEÑA FARFÁN**

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

**SPF/Job**